Nº 202.

Inventario 4º

ARCHIVO DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

PERGAMINOS, 468
Hospital del cardenal, leg. 35

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

Carta que pasa ante Ju.º Garcia escr.no pp.co en Mallarizo a XIX de junio por la qual Fern.do Diaz de Berrera y Cath.ª Garcia su muger vendieron a Juan Sanchez escr.no y Cath.na Perez su muger unas casas en la collacion de S.n Juan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando Diaz de Berrera e yo Catalina Garcia mugier, vecinos que somos de Orgulla en la villa con de Niebla por la dicha Catalina Garcia con licencia e ovedimiento e poder que de mi tengo e del dicho Fernando Diaz mi marido que estan presente e lo ovo e le plaze e consiente en todo quanto en esta carta fuere e ovo e en ella fuere contenido de mi medio e de su licencia que lo fiziere e ovo, de nuestro grado e propia e libre e agradable voluntad sin premia e sin fuerça e sin ocho e sin engaño alguno que nos era fecho o nos fuese fecho o alguno de nos ovo, otorgamos e conocemos que vendemos a vos Juan Sanchez escr.no e a vos Catalina Rodriguez su muger, vecinos de esta dicha cibdad de Orgulla en la dicha villa con de Niebla por que estades presentes unas casas con sus cubiertas e solares que nos avemos en esta dicha cibdad en la collacion de S.n Juan que se tienen en hinde con casas de Blanca Gonçales e con casas de la yglesia de S.n Salvador e con la calle de estas dichas casas con sus cubiertas e solares de suso e de hindadas e de lagadas por los dichos hinderos vos vendemos vendida buena e sana pura e justa e derecha sin engaño e sin condicion alguna con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e con todas sus cubiertas e solares e con todas sus cubiertas e sus cubiertas que han e deben de derecho e de fuero e de costumbre por justo e derecho e con tres pesos de oro non bendidos que valen a razon por dos mil mrs de esta moneda que ay e avemos de nos dos otorgamos e confesamos por bien pagados e contentos e en precio de nuestra voluntad e otorgamos que non judgamos de ellas sin allegamiento que los non otorgamos de nos Orgulla e en la manera que dicha es e lo dividiremos e allegaremos e nos non vale ano e sin alguno de nos en juicio sin fuerça de juicio en alguna negocio sin por alguna manera e de esto en escripto otorgamos la quitamos de la exhibicion de los dos años que ponen las leyes en derecho de la prueba non contada sin otorgamiento sin pagada e de ocho e otorgamos que non judgamos de ellas sin quitamos sin poner por accion sin por exhibicion sin por defension que en esta vendida sin en parte alguna de ella que ovo sin ay aparte sin engaño sin colusion alguna sin que vos vendimos las dichas casas por la mesma sin dada por menos del justo e derecho precio por que siendo primeramente demandadas a las vender con arrebatos e con otras personas por esta dicha cibdad e por otras quantas que vos los dichos compradores demandadas a las compradas e nunca hallamos sin judimos hallar quien dando sin mas precio por ellas me diese como vos los dichos compradores por ellas nos diesse por que ellas alcançaran mas non valen a los dichos dos mil mrs que nos dos otorgamos segund dicho es e de esto otorgamos las leyes del fuero e del derecho e del ordenamiento del muy noble rey don Alfonso de esclarecida memoria cuya anima dios aya e ordeno en las cortes de Alcala de Henares en que contiene que toda cosa que fuere comprada e vendida en precio e demanda en almoneda por la mesma e dada por menos del justo e derecho precio que non vale e otra cosa alguna e que fuere que pasado que fuere

valiesen el conprador que aqui pagan e conplir al justo e derecho presçio que la vos vale e que
de otras leyes ni de alguna dellas ni de las otras del fuero e del derecho e del dicho ordenamiento que
nos non podamos ayudar ni aprovechar ni las allegar por nos en juyzio ni fuera de juyzio en
algund tiempo ni por alguna manera. E por que estas dichas casas de suso deslindadas que vos
vendemos como dicho es en algun tiempo agora mas valen o valieren e pueden valer de aqui adelante
de mas del dicho presçio que nos dende vos fazemos nos de nuestro grado e propia voluntad vos
lo damos todo en pura e en justa donaçion perfecta e acabada fecha entre bivos e non revocable
agora e para sienpre jamas por muchas honrras e buenas obras que nos de vos rescebimos e
tenemos e otras que montan e valen mucho mas que esta donaçion que vos damos e fazemos e
porque es nuestra voluntad de vos lo dar en donaçion segund dicho es. E de oy dia de la data de esta carta
fecha en adelante para sienpre jamas nos desapoderamos e desistimos e deçamos e nos
quitamos de todo el poder e el derecho e la tenençia e posesion e propiedad e señorio e el jur
e boz e razon e action que nos e cada uno de nos avemos e devemos aver e nos pertenesçe
e pertenesçer deve en qual quier manera o por qual quier razon que sea e apoderamos e
entregamos en ellas todas a vos los dichos conpradores e a vuestros herederos ende la
propiedad e el verdadero señorio dellas para que de oy adelante sean todas vuestras libres
e las ayades por juro de heredad para sienpre jamas para dar e vender e enpeñar e donar
e trocar e canbiar e enajenar e para que fagades dellas e en ellas e con ellas
todo lo que vos quisieredes e por bien tovieredes bien asi como de cosa vuestra misma propia conprada
e avida por vuestros propios dineros. E para esto vos damos e otorgamos libre e lleno e
conplido poder para que vos por vos mismos o qual quier de vos o quien vos quisieredes e vuestro poder
oviere sin liçençia e mandado e sin autoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona
alguna e sin pena e sin juyzio e sin [illegible] e sin caloña alguna por vuestra propia autoridad
entrar e tomar e aver e tener e poseer las dichas casas e non nos los dichos vendedores nin otro por
nos nin alguno de nos en qual quier de nos e otro alguno por nos e por ello presentes podades entrar e tomar las
dichas casas e la tenençia e posesion e propiedad e señorio dellas bien e conplidamente asi
como nos mismos vos la diesemos e entregasemos e en ellas e todas vos apoderasemos
e entregasemos e a todo ello presentes fuesemos e la tenençia e posesion dellas vos diesemos
e consentimos que la avemos e avremos e tenemos agora e para sienpre e todo por de nos e
amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunçiando la abtentica
de duobus reys de vendi e el benefiçio de la division e todos somos obligados e otorgamos
e nos obligamos por nos e por nuestros herederos e sobre todos nuestros bienes muebles e raizes
de fazer sana e tener syenpre e defender e dar por libres e quitas
las dichas casas con sus derechos e pertenençias que vos vendemos segund dicho es de todas
e qualesquier personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren en qual quier manera o por qual quier razon
que sea. E de tomar en nos por vos los dichos conpradores la boz e actoria e defension de
qual quier pleyto o pleytos demanda o demandas que sobre la dicha razon vos fuere fecho
e movido por qual quier o quales quier persona o personas en qual quier manera. E que obligamos
a la seguir e fenesçer e la non dexamos tomar de derecho por quanto nos e cada uno de nos

[illegible] mente nos obligamos de la dicha vna luego en el dia mismo que nos lo requirieres e pidieres
[illegible] nos lo aquel que dicho es en nuestras personas o en las casas de nuestra morada e los quales
[illegible] los alcaldes o jueces o alguaciles de mandadero de mandadas o nuestras propias costas e
[illegible] de todo ello aparte a daluo e sin daño de la tierra que fuere
e amparamos e defendamos e guardamos a las dichas casas que vendemos como dicho
es e como en la dicha carta de venta e de manera como vos e vuestros herederos e
vos o quien de vos o de las dichas casas hayades o en otra cualquier por dicha en
la dicha carta e sin embargo e sin contradicion alguna de nosotros e que nos
defender e fazer a las dichas casas no podiesemos o no quisiesemos o el
dicho nos o otro por nos por qualquier dicho o otras razones que sea contra la venta
dicha o contra parte della que fiziesemos o dixiesemos por la firmeza de fazer en alguna manera
e no diziesemos e guardasemos e cumpliesemos e pusiesemos por firme todo quanto en la
carta de venta e en todo e por ello contenido e en la manera que dicha es que nos e vos demos e pagemos
e pechemos los dichos diez mill mrs del precio por dicho que nos dicho fuere como
dicho es en el doblo por pena e por postura e por pena pecuniaria e costas e quebranto e
a la vuelta que nos en vos los dichos compradores fuesemos e pusiesemos en todo que
mejoramientos en las dichas casas de que fuere dicho e en todo lo
costas e mejoras e daños e menoscabos que vos o otro por vos hayades e sufriedes e
vos dieren e sufriesen por la dicha razon o por la pena pagada o no pagada que en la venta
dicha e todo quanto en la carta de venta e en ello contenido e valga e sea firme e estable
e valedero en todo segun dicho es e que siempre para todo que nos e cada
vno de nos en la carta de venta e en ella contenido e en cada vna de ellas cosas
mas firmes e estables e valederas por nos e por cada vno de nos mejor e mas
firmemente e estables e valederas e bien firmadas e otorgamos e prometemos
e juramos por nuestra persona e por nuestro poder e ayuda de la ley e todo fuero e todo
derecho e franquezas e privilegio nuevo e viejo o no escrito o no escrito e general
e especial en la dicha razon o en la dicha de todo el estatuto o costumbre de que nos o qualquier de nos nos
o otro por nos nos pudiesemos o pudiesemos ayudar o aprovechar o allegar por nos o en
la dicha venta dicha o contra parte della o por la firmeza de fazer que nos non valga en la dicha
en alguna manera todo todo en todo en alguna manera en alguna
razon o por quanto en la dicha carta de venta o en parte o en alguna
manera la ley del derecho en que dice que general renunciamos todo
todo lo en la dicha carta de venta e en parte de nuestra buena voluntad e en todo todo en la
carta de venta por todo lo en el contenido e por las leyes del fuero del libro judgo la vna ley en
dice que no vale la venta por de que el vendedor que vendio lo suyo por poco precio
la otra ley en que dice que todos los pleitos e las postrimerias e las vendimias e quieren pleitos
entre las partes en que fuere puesto el dia e el mes e el ano e la era en que fuere pleitos e de que
no fuere firme e estable e valedera e bien firmada e otorgamos e prometemos
nos e por que otro nos e contra cada vno de nos e contra nuestros bienes todos e cada vno
e firmemente todo todo e obligamos que nos en la dicha carta de venta e otorgamos de
general como especial e nominalmente la pena por dicha e por lo que fuere e

e guardar e conplir nos e cada uno de nos e so obligamos a nos e a todos nuestros bienes
rayzes e muebles los que oy dia avemos e avremos de aqui adelante. Et yo la dicha
Marina Gil renunçio las leyes del derecho que fablan de los enperadores Justiniano e
Veliano que son en ayuda e favor de las mugeres que me non valan en otro pleyto en juyzio
e fuera de juyzio en algun tiempo nin por alguna manera por quanto Iohan Gil escrivano publico
de Sevilla me aperçibio dellas en espeçial. Et yo el dicho Ferrnando Sanches otorgando a todo
esto que dicho es otorgo plazo e consiento e me plaze en todo quanto la dicha Marina Gar-
çia mi muger en uno conmigo a todo lo dicho es obligado e vendido e renunçiado e sobre-
llamamos por ello et otorgo de lo non yr contra ello e de non venir contra ello en algun tiempo por
alguna manera [illegible] la dicha [illegible] a lo qual obligo a mi e a mis bienes avidos e por
aver. Et nos los dichos Iohan [illegible] e Marina Rodrigues su muger otorgando a
todo esto que dicho es otorgamos que [illegible] en nos [illegible] las
dichas casas [illegible] de los [illegible] dichos
Ferrnando Sanches e Marina Gil su muger por el dicho preçio de los dichos maravedis
[illegible] de nos [illegible] con los otorgamientos e [illegible] sobre dichos [illegible]
e en la manera que dicha es e en otra carta [illegible] fecha la carta en Sevilla [illegible]
de março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e
noventa e tres años.

Yo Iohan [illegible] escrivano de Sevilla [illegible]

Yo Iohan [illegible] escrivano de Sevilla so testigo

Yo Iohan Gil escrivano publico de Sevilla la fiz escrivir e fiz aqui mio signo [illegible]

[illegible] so testigo

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla lunes diez e ocho dias del
mes de Junio año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos
e quarenta [illegible] años estando [illegible] sobre dicho [illegible] de bisperas estando ant las
puertas de unas casas con sus soberados e corral que son en esta dicha çibdad en la colla-
çion de Sant Iohan que ha por linderos casas de Blanca Gonçalez e con casas de la yglesia de Sant
Saluador e la calle estando y presentes Ferrando Dias de Vergara e Catalina Ruiz su muger
vezinos desta dicha çibdad en la collaçion de Sant Iohan e otrosi estando y presentes Iohan
[illegible] e Catalina Rodrigues su muger vezinos desta dicha çibdad en la collaçion de Sant
Pedro et en presençia de mi Iohan Gil escriuano publico de Seuilla e de los otros escriuanos
della que [illegible] luego los dichos Iohan [illegible] e Catalina Rodrigues su muger dixieron
a los dichos Ferrando Dias e Catalina Ruiz su muger que bien sabian en commo ellos les auian
vendido e vendieron las dichas casas con sus soberados e corral de suso deslindadas por
çierta contia de mrs que dellos ouieron [illegible] de que se otorgaron por
bien pagados a toda su voluntad segund que todo esto e otras cosas mejor e mas complida-
mente se contiene e es contenido en la carta publica de vendida que de las dichas casas les ouieron fecho
e otorgado en [illegible] dias de março deste presente año de la data desta carta por ante el dicho
Iohan Gil escriuano publico desta dicha çibdad en la qual dicha carta publica de vendida
ellos les auian dado e otorgado todo su libre e lleno e complido poder para que ellos por si mesmos
e qual dellos o quien su poder ouiese sin liçençia e mandado e sin abtoridad de alcalle
nin de juez nin de otra persona alguna e sin pena e sin [illegible] e sin pena de calonia
alguna pudiesen entrar e tomar las dichas casas e la tenençia e posesion dellas et que commo
a ellos por virtud de la dicha carta de vendida e poder a ellos dado e otorgado podian bien entrar
e tomar la dicha tenençia e posesion para que [illegible] abondamiento e mas firmeza de
su derecho pidio que ellos presentes estauan [illegible] e [illegible] a los dichos [illegible] en la posesion de
las dichas casas e la tenençia e posesion dellas por virtud de la dicha vendida que dellas
les auian fecho e [illegible] por que ellos [illegible] libremente commo [illegible]
et luego los dichos Ferrando Dias e Catalina Ruiz su muger en respondiendo dixieron que es
verdad todo lo que los dichos Iohan [illegible] e Catalina Rodrigues su muger les auian dicho
e [illegible] e que [illegible] todo lo sobre dicho segund dicho es e que ellos les
vendieron las dichas casas por la dicha contia de mrs e que ellos que estauan prestos e
les plazia e plazie dello dar e entregar las dichas casas e la tenençia e posesion
dellas [illegible] de su voluntad [illegible] e luego tomaron por las
manos a los dichos Iohan [illegible] e su muger e metieronlos dentro en las dichas
casas e dixieron que les dauan e entregauan e dieron e entregaron la tenençia
e posesion dellas para que las ouiesen libremente commo cosa suya propia

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO